



Praysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

20/13

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 ABR 2013

W

VISTO: la necesidad de complementar la Reglamentación existente para las distintas formas de generación de energía eléctrica.-----

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 360/002 de 11 de setiembre de 2002, que aprobó el Reglamento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica, no contempla de forma expresa la generación de origen solar fotovoltaico;-----

II) que se prevé la instalación de generadores fotovoltaicos en base a instrumentos que se enmarcan en los objetivos de la Política Energética vigente;-----

CONSIDERANDO: I) que compete al Poder Ejecutivo la definición de las políticas en el sector de la energía;-----

II) que los generadores fotovoltaicos son Participantes Productores de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente;-----

III) que por lo tanto se entiende necesario establecer la modalidad de despacho aplicable.-----

ATENTO: a lo expuesto en el Decreto - Ley N° 14.694 de 1º de setiembre de 1977, el Decreto - Ley N° 15.031 del 4 de julio de 1980, la Ley N° 16.832 del 17 de junio de 1997, y los Decretos N° 276/002 del 28 de junio de 2002 y N° 360/002 del 11 de setiembre de 2002.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA:**-----

Artículo 1º - Las centrales generadoras fotovoltaicas se considerarán, a los efectos del despacho, con un costo variable unitario nulo y su generación estará determinada por el recurso solar existente. Las centrales se despacharán siempre que estén disponibles y que no exista ninguna restricción operativa establecida por el despacho.-----

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, etc.-----

/MZ

Roberto U...
[Signature]

[Signature]
JOSE MURCIA
Presidente de la República

AG. 069